



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**RADICACIÓN No.** 20011.31.89.001.2012.00018.01

**DEMANDANTE:** Víctor Alfonso Claro Pacheco y Otro

**DEMANDADO:** Liberty Seguros SA y Otro.

**MAGISTRADO PONENTE**

**DR. ALVARO LOPEZ VALERA**

*Valledupar, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*

*Atiende la Sala la solicitud de aclaración y adición de la sentencia emitida el 17 de marzo de 2021, en sede de apelación, al interior del trámite de la referencia, impetrada por la compañía Liberty Seguros SA.*

**I. ANTECEDENTES**

*Mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) esta Corporación, en sede de apelación, modificó la decisión de primer grado y, en su lugar, únicamente declaró civilmente responsable de los hechos ocurridos, el 25 de abril de 2010, al demandado Richard Mauricio Picón, bajo el argumento de que la compañía de seguros demandada solo era garante de la indemnización de la condena impuesta al mismo, y además dispuso modificar la tasación de los perjuicios morales fijados en favor de los demandantes, y confirmo en lo demás la sentencia objeto dealzada.*

Frente a esa decisión, la llamada en garantía Liberty Seguros SA; allegó memorial en el que solicita adicionar y aclarar en la parte resolutive de la sentencia, lo relacionado con la ausencia de responsabilidad solidaria de parte de la compañía de seguros, y también lo que tiene que ver con el límite de responsabilidad en virtud del valor asegurado en el amparo afectado en la póliza, por la suma de \$200.000.000,00 como se dispuso en las consideraciones de la providencia. Añade la mandataria que no le era posible a este tribunal descartar las exclusiones establecidas en las condiciones generales de la póliza por los motivos esbozados en la providencia del 17 de marzo de 2021, puesto el hecho de que las mismas no se hubieren plasmado en la primera página de la póliza no es óbice para no tener en cuenta las exclusiones que continúen en las páginas subsiguientes de la póliza y sus anexos.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver la **solicitud de adición de la sentencia**, es necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, de la manera siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

De acuerdo a la norma en comento, en el presente asunto no se advierten cumplidos los presupuestos para proceder a adicionar la sentencia, toda vez que la petición no hace

referencia alguna a que se hubiere omitido resolver alguno de los extremos del litigio o algún tópico adicional que debía ser objeto de pronunciamiento. Por el contrario, lo que se observa es que el solicitante expone concretamente que fue desacertado por este tribunal no haber tenido en cuenta las exclusiones anexas a la póliza de seguros AW-7548, por el solo hecho de no aparecer insertas en la primera página de la mencionada póliza.

Ahora bien, frente a la **solicitud de aclaración**, hay que tener en cuenta, que el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la sentencia es viable de aclaración cuando la misma «contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En el presente asunto, encuentra la sala que la providencia emitida por esta Corporación al resolver el recurso de apelación, tal como se detalló en el recuento de los antecedentes, modificó la sentencia en cuanto a que la aseguradora llamada en garantía no era responsable del hecho dañoso, sin embargo, a pesar de que la misma sentencia en su parte considerativa fue clara en precisar que dicha compañía de seguros era responsable de la indemnización por la que fue condenado el demandado Picón Jaime, solo hasta la suma de \$200.000.000, lo cual resulta evidente y claro; empero, encuentra la sala que dicha afirmación no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia, por tanto en aras de evitar que dicha providencia se torne imposible de cumplir, la sala dispondrá aclarar el numeral segundo de la misma, en el sentido de que las condenas impuestas por perjuicios morales y patrimoniales en favor de los demandantes y a cargo de la compañía Liberty Seguros serán

*asumidas por esta última hasta el límite de la suma asegurada, esto es hasta el valor de \$200.000.000.*

*En consecuencia, en aras de dilucidar el verdadero sentido y límite de la responsabilidad de la aseguradora Liberty Seguros SA, la sala únicamente dispondrá aclarar lo que a ello respecta y negará las demás peticiones de la apoderada de la compañía de seguros.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARESE** que las condenas impuestas en el numeral segundo de la providencia del 17 de marzo de 2021 en favor de los demandantes y en contra de la compañía Liberty Seguros SA serán asumidas por ésta hasta el límite del valor asegurado.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por la apoderada de Seguros Liberty SA, frente a la providencia de segunda instancia adiada 17 de marzo de 2021, emitida por esta Corporación, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura*

dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

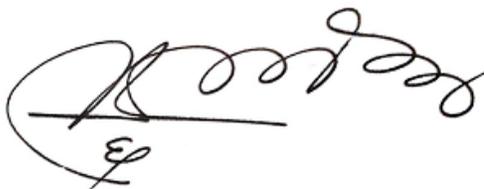
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
*Magistrado Ponente*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
*Magistrado*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
*Magistrado*